

CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRODUCTOS
PERU-BOLIVIANO

LIMA, 15 de Junio de 1948.

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia, deseosos de incrementar sus relaciones comerciales y el intercambio de sus productos naturales y manufacturados, han acordado celebrar un Convenio sobre estas materias, para lo cual han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, a los Excelentísimos Señores General C.A.P. don Armando Revoredo Iglesias, su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Senador don Emilio Romero.

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Excelentísimo Señor don Eduardo Sáenz García, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial.

Quienes, después de canjearse sus respectivos Plenos Poderes, encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.- Las Altas Partes Contratantes convienen en la necesidad de fomentar el intercambio de los siguientes productos de origen peruano destinados a Bolivia: azúcar, semillas, maíz, ajos, ají, aceitunas, pescados y mariscos frescos, secos y en conserva, té, legumbres, hortalizas y frutas frescas, vinos dulces y espumantes, hilados de algodón, de lana y de rayón, manufacturas de lino, petróleo y derivados, gasolina, antracita, llantas, escobas, papel, cartón corrugado y manufacturas especiales de estos materiales, manufacturas de plomo, artefactos diversos de metal y de cobre, vidrios planos.

Asimismo, convienen en fomentar el intercambio de los siguientes productos de origen boliviano destinados al Perú: aceites comestibles, goma (caucho), cemento, tejas, yeso para construcción, cueros al pelo de toda clase, cueros de reptiles, fieltros para sombreros, durmientes de madera, manufacturas de goma, carbonato de sodio, soda cáustica, ácido arsenioso, óxido de hierro, arseniato de calcio.

Artículo 2º.- Para el intercambio de los productos indicados en este Convenio, los respectivos Gobiernos adquieren las siguientes obligaciones:

a) Cuando se trate de productos cuya venta se realice directamente por el Estado o por entidades semi-estatales, el Gobierno del país exportador atenderá de modo preferente la venta de dichos productos aplicando al país comprador en materia de precios y condiciones de venta, un tratamiento que no podrá ser inferior al concedido a terceros países.

b) Cuando se trate de productos cuya exportación se realice por entidades o personas particulares, el Gobierno del país exportador adoptará las medidas ajustadas a su régimen legal para que, de manera eficaz, se atiendan por los productores o exportadores las demandas de compra del otro país.

Artículo 3°.- Los productos de procedencia peruana mencionados en el artículo 1° del presente Convenio, que sean exportados a Bolivia, no serán colocados, en cuanto a derechos o gravámenes arancelarios de importación, en condición desventajosa respecto a los similares de procedencia extranjera cualquiera que sea el país de origen y estén o no sujetos a contratos compensatorios de ayuda financiera; ni podrán ser gravados por el Perú con derechos o impuestos de exportación superiores a los que se apliquen a los mismos productos cuando se exporten a un tercer país.

Artículo 4°.- Los productos de procedencia boliviana mencionados en el artículo 1° del presente Convenio, que sean exportados al Perú, no serán colocados, en cuanto a derechos o gravámenes de importación, en condición desventajosa respecto a los similares de procedencia extranjera cualquiera que sea el país de origen y estén o no sujetos a contratos compensatorios de ayuda financiera; ni podrán ser gravados por Bolivia con derechos o impuestos de exportación superiores a los que se apliquen a los mismos productos cuando se exporten a un tercer país. Además de los productos indicados, el Perú concede a los productos que importe de Bolivia, las mismas ventajas que otorga a Chile en su Tratado Comercial.

Artículo 5°.- Los productos o manufacturas de cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, similares o competitivos con los de la Otra Parte, en caso de que fuesen importados al otro país contratante, no podrán ser gravados con derechos arancelarios superiores a los que gravan productos o manufacturas similares provenientes de un tercer país.

Artículo 6°.- Cuando alguna de las Partes Contratantes, por las condiciones del mercado mundial, no pudiera abastecerse de los productos que se indican en este artículo, la Otra Parte realizará los esfuerzos a su alcance, a fin de facilitarle la adquisición de las siguientes cantidades mínimas anuales:

a) Productos de exportación boliviana:

Cemento	5,000	toneladas
Goma (caucho)	300	"
Cueros crudos de res	200	"
Pieles de reptiles	100	"
Materiales de construcción (tejas, ladrillos, yeso)	500	"

b) Productos de exportación peruana:

Azúcar blanca	20,000	toneladas
Azúcar rubia	5,000	"
Petróleo (Fuel y Diesel Oil) ...	40,000	"
Gasolina corriente	12'000,000	litros
Gasolina de aviación	3'000,000	"
Kerosene	2'500,000	"

Artículo 7°.- Las Altas Partes Contratantes, a iniciativa de sus respectivas Asociaciones de Comercio o de Industrias, convendrán de mutuo acuerdo y en cualquier momento, la inclusión de otros productos no mencionados expresamente en el artículo 1° del presente Convenio.

Artículo 8°.- Para el intercambio de productos bolivianos de las zonas de Beni y Pando, tales como goma, aceite, ganado y otros, con productos, mercaderías y manufacturas de origen peruano, requeridos por los pobladores de dichas zonas bolivianas, el Banco Agrícola de Bolivia y la Corporación Peruana del Amazonas u otras entidades, celebrarán contratos de intercambio de productos, a cuyo efecto ambos Gobiernos otorgarán las mayores facilidades y habilitarán las vías terrestres, fluviales y aéreas necesarias, en los Departamentos de Beni y Pando (Bolivia) y de Madre de Dios (Perú).

Artículo 9°.- El ingreso de minerales peruanos y bolivianos que puedan ser beneficiados en Bolivia o en el Perú, respectivamente, para su re-
expedición al extranjero, quedará sujeto al régimen establecido para los minerales en tránsito.

Artículo 10°.- Este Convenio regirá hasta el 30 de Junio de 1950. De común acuerdo y con tres meses de anticipación, las Partes podrán convenir su prórroga por períodos anuales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares del mismo, en Lima, a los quince días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y ocho.



x Perú
Cesar Romero

x Bolivia


